



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2020, ACTA 17 DE 2020, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 066 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1119 DE 2006 POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 10: SUSPENSIÓN. El Gobierno Nacional excepcionalmente podrá suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el Artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar armas.

PARÁGRAFO 1º El Gobierno Nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas cuando: 1. Sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Sea necesario conservar y restablecer el orden público cuando este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política.

PARÁGRAFO 2º Los gobernadores y alcaldes podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO 3º Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.

PARÁGRAFO 4º El Gobierno Nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

PARÁGRAFO 5º (nuevo) Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales podrán interponer de inmediato un recurso para que el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, revise por segunda vez los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos adicionales que exponga el usuario para mantenerlo.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión virtual del día 28 de octubre de 2020, fue aprobado en primer *debate* **EL PROYECTO DE LEY. 066 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1119 DE 2006 POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS REGISTROS Y PERMISOS VENCIDOS PARA EL CONTROL AL PORTE Y TENENCIA DE LAS ARMAS DE FUEGO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 15 de octubre de 2020, Acta 16, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003

JUAN DAVID VÉLEZ
Presidente



JAIME ARMANDO YEPES MÁRTINEZ
Vicepresidente



CARMEN SUSANA ARIAS PERDOMO
Subsecretaria